

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXX

PANAMA, R. DE P., LUNES 19 DE DICIEMBRE DE 1983

Nº 19. 958

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley N° 28 de 15 de diciembre de 1983, por la cual se reforma la Ley N° 20 de 1980.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Resolución N° 201-32 de 14 de diciembre de 1983, por la cual se da una autorización.

Resolución N° 201-34 de 16 de diciembre de 1983, por la cual se da una autorización.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

REFORMASE LA LEY N° 20 DE 1980

LEY 28
(de 15 de diciembre de 1983)
Por la cual se reforma la Ley 20 de
1980

EL CONSEJO NACIONAL DE
LEGISLACION
DECRETA:

Artículo 1: El artículo 1o. de la Ley 20 de 1980 quedará así: Artículo 1: Las personas que deban pagar intereses con motivo de préstamos que reciban de parte de bancos u otras entidades financieras a las tasas preferenciales que fije la Comisión Bancaria Nacional, para ser destinados al sector agropecuario calificado o para la compra o construcción de viviendas de interés social, serán beneficiados por un fondo especial de compensación de interés.

Parágrafo 1: Para los efectos de esta Ley, se entenderá por préstamo, toda extensión de facilidades crediticias a cualquier persona mediante cualquier sistema.

Parágrafo 2: El Fondo de que trata esta Ley, podrá también financiarse con aportes que provengan de otras fuentes, tales como donaciones o transferencias.

Artículo 2: El Artículo 9o. de la Ley 20 de 1980 quedará así:

Artículo 2: En las tasas de interés pactadas en los préstamos personales y en los préstamos comerciales locales que concedan los bancos u otras enti-

dades financieras en la República de Panamá, se incluirá una suma equivalente hasta el uno por ciento (1%) anual sobre el monto total de dichos préstamos, cuyo producto será destinado a financiar el fondo especial de compensación de intereses.

El cincuenta por ciento (50%) de las sumas recaudadas por el fondo especial de compensación de intereses, será destinado a beneficiar a los intereses en los créditos concedidos al sector agropecuario y el otro cincuenta por ciento (50%) será aplicado a los intereses en los préstamos otorgados para la construcción o compra de vivienda de interés social".

Parágrafo: Para los efectos de esta Ley, se considerarán como entidades financieras, los establecimientos comerciales que, habitualmente, operen sistemas de crédito que originen intereses, exceptuando las sociedades cooperativas.

Artículo 3: El Artículo 9o. de esta Ley 20 de 1980, quedará así:

Artículo 9o.: La Comisión Bancaria Nacional regulará y vigilará la aplicación de la presente Ley, de conformidad con las directrices que le señale el Jefe del Ejecutivo para el cumplimiento de los planes de desarrollo económico. También será la encargada de fijar las condiciones según las cuales los préstamos serán objeto de intereses prefe-

renciales, teniendo en cuenta para ello, aspectos como el monto del préstamo, actividad, sector, finalidad y región al cual se destinará.

Hasta tanto la Comisión Bancaria Nacional, previa aprobación del Organismo Ejecutivo, disponga otra cosa, serán considerados como de interés social las viviendas cuyo precio total, incluyendo terreno y mejoras, no sea superior a los veinte mil balboas (\$ 20,000.00)".

Parágrafo: Los gastos que occasiona la administración del fondo especial de compensación de intereses, así como la inspección y control de las operaciones sujetas a la retención o beneficiadas con intereses preferenciales, podrán cubrirse con cargo a dicho fondo.

Artículo 4: El beneficio en los préstamos destinados a la compra o construcción de viviendas de interés social se iniciará a partir del 1o. de enero de 1984.

Artículo 5: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNICATOS Y PUBLICACIONES
Dada en la ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

EL PROF. LORENZO ALFONSINA,
Presidente del Consejo Nacional de
Legislación

CARLOS CALZADA GONZALEZ

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA

MATILDE DIFAU DE LEON

Subdirectora

LUIS GABRIEL BOUTIN PEREZ

Asistante al Director

OFICINA:
 Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
 (Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal 3-4
 Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.O.25

Subscripciones en la

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses. En la República: B. 18.00

En el Exterior B. 18.00 más porte aéreo Un año en la República: B. 36.00

En el Exterior: B. 36.00 más porte aéreo

Todo pago adelantado

Secretario General del Consejo
 Nacional de Legislación

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMÁ
 15 DE DIC. DE 1983

J. MENALCO SOLIS
 Ministro de Planificación y
 Política Económica

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL -
 PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

RICARDO DE LA ESPRIELLA T.
 Presidente de la República

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION No. 201-32

Panamá, 11 de diciembre de 1983

EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS

En ejercicio de las facultades que le confiere el Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970

CONSIDERANDO

QUE mediante la Ley No. 11 de 10 de agosto de 1983 se establece un régimen especial tributario referente a las gestiones y actuaciones electorales de los Partidos Políticos así como a las donaciones y contribuciones que tales entidades o candidatos reciben en ejercicio de sus campañas proselitistas.

QUE es de importancia nacional determinar el alcance y contenido del contexto jurídico precitado de manera que permita a los interesados actuar de conformidad con los parámetros legales.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como exentos de todo tributo nacional las acciones, recursos y demás gestiones o actuaciones que en razón del ejercicio de la Jurisdicción Electoral realicen los Partidos Políticos, candidatos formalmente arreditados o los funcionarios competentes de dicha Jurisdicción.

SEGUNDO. A los efectos del Artículo 113 de la Ley No. 11 de 1983, los Partidos Políticos y candidatos deberán adjuntar a la Jurisdicción General de Ingresos, dentro de la respectiva Administración, Registros de Ingresos, certificación en la que se reconozca tales derechos, adjuntando la siguiente documentación:

a) Memorial

b) Certificación expedida por el Tri-

bal Electoral haciendo constar el estado en que se encuentra su gestión o actuación.

c) Certificación expedida por el Tribunal Electoral que acredite quiénes fungen como representantes legales de los Partidos Políticos.

d) Certificación expedida por el Tribunal Electoral comprobando que el candidato se encuentra formalmente acreditado como tal ante dicha Corporación.

TERCERO: CONCEPTUAR COMO gasto deducible para la determinación del Impuesto sobre la Renta las donaciones y contribuciones, que las personas naturales o jurídicas otorguen a los Partidos Políticos, a uno o más candidatos de un partido o candidatos de libre postulación formalmente acreditados ante el Tribunal Electoral.

CUARTO: ADVERTIR que para que proceda la deducción de las donaciones y contribuciones a que se refiere el punto anterior se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Que estén debidamente comprobadas.

b) Que las donaciones y contribuciones en su totalidad sean a partidos y candidatos legalmente inscritos respectivamente.

c) Que las donaciones y contribuciones sean otorgadas a Partidos Políticos o candidatos devidamente acreditados ante el Tribunal Electoral.

PARAGRAFO No. 1 - Las donaciones y contribuciones a que se refiere a la

de los Partidos Políticos o candidatos sólo serán deducibles en los respectivos períodos fiscales en que se realicen los torneos o campañas eleccionarias decretadas oficialmente por las autoridades competentes.

PARAGRAFO No. 2 - Las personas que reciban un solo salario y deseen deducirse las donaciones y contribuciones políticas deberán cumplir con los requisitos y formalidades establecidas por esta Resolución y lo establecido por el Artículo 8 del Decreto No. 60 del 28 de junio de 1965.

QUINTO: HACER SABER que en ningún caso las deducciones realizadas en concepto de donaciones y contribuciones a Partidos Políticos o candidatos dará derecho a créditos en contra del Fisco.

SEXTO: COMUNICAR que esta Resolución comenzará a regir a los quince (15) días hábiles siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial y contra ella no procede recurso alguno en la vía gubernativa.

Fundamento Legal: Artículo 6 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970; Artículos 100 y 105 de la Ley No. 11 de 1983.

CONOZCA Y PUBLIQUE: DSF

LICDO. ALBERTO A. ENHEVERS
 DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS

Licdo. NOEL CABALLERO
 Secretario